



2023-00155

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, DIECISIETE (17)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Radicación: 08001-31-53-008-**2023-00155-00**
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: GLADIS ALCAZAR ZAMBRANO y JORGE ORTIZ ÁLVAREZ
Demandado: DUQUE SALAZAR ALDEMAR DARIO
DUQUE SALAZAR JORGE WILSON
INVERSIONES HERSA S.A.
y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se puede observar que la parte demandante en su escrito de subsanación NO cumplió en su totalidad con lo que ésta agencia judicial lo requirió para la admisión de la demanda por lo siguiente: En el auto INADMISORIO de fecha agosto 1° de los corrientes se le solicitó en los numerales 4, 5 y 6 lo siguiente:

“4. No identifica de manera clara el inmueble pretendido, conforme lo señala el art. 83 del C.G.P, al no señalar las medidas y linderos y el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica. Deberá precisar si el inmueble pretendido hace parte de uno de mayor extensión, y de ser el caso, deberá indicarse las medidas y linderos tanto del inmueble de mayor extensión como del pretendido. (art. 375-5 CGP). Adviértase que el CGP en su ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Señala: Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...

5. Deberá aportarse avalúo catastral actualizado a efectos de determinar la cuantía de las pretensiones (art. 26- 3 C.G.P.) y certificado de tradición de este. (Art. 26-3 CGP)

*6. Clarificar la dirección del inmueble, ya que en la demanda lo refieren como el ubicado en la **Calle 33 No 39-41**, mientras que en unos documentos aportados se lee la dirección **C 33 39 35 25 41** y en otros **CL 33 #39-25 y 39-35**. Por lo que deberá aclararse y precisarse tal situación. (Art. 83 CGP).*



2023-00155

Con respecto a los anteriores numerales la parte demandante lo subsana indicando lo siguiente:

“Con relación a las observaciones 4,5 y 6 estás precisiones que pide el Despacho de su Señoría, dependen de la Gerencia de Gestión Catastral, por lo cual en término de la distancia después que nos notificaron del Auto renombrado se realizaron las solicitudes pertinentes, llenando formato para el efecto y esperando la debida respuesta por correo electrónico, la cual aún no llega; obrando de buena fe y confiando en el principio de confianza legítima, esperemos que la Gerencia arriba citada realice lo pertinente, acto seguido se remitirá a ustedes para efectos de subsanación ; en el término del numeral 5, inciso 2 del artículo 375 del Código General del Proceso, no está demás reiterar al despacho bajo gravedad de juramento y en ejercicio del principio de buena fe, que la gestión aquí relacionada se ejecutó tal como lo ha expresado el suscrito apoderado de los Demandantes, con la celeridad debida.”.

Visto lo anterior, es claro que la parte demandante no le dio estricto cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, en ninguno de los tres numerales citados, en lo referente a las medidas y linderos del bien pretendido en prescripción, así como tampoco en lo referente al avalúo del mismo, ni a su dirección.

Por lo que, ante la falta de subsanación, y a la discrepancia manifiesta en la extensión del bien, avalúo y ubicación precisa, deviene en consecuencia rechazar la misma de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fa6c324d5629f051770c17ea83aed78cfeffd7b5bbc56a665bd2468519f7**

Documento generado en 17/08/2023 03:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>